



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03062-2015-PA/TC

CALLAO

WALTER HUERTAS CABELLOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTA

La solicitud de nulidad presentada por don Walter Huertas Cabellos contra la sentencia interlocutoria de fecha 1 de junio de 2015, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia interlocutoria de autos declaró, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional, por haber incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, dado que el caso sometido a consideración de este Tribunal es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 02729-2011-PA/TC, en el cual la demanda fue interpuesta fuera del plazo legalmente previsto.
2. La parte demandante pide que se declare la nulidad de la citada sentencia argumentando, por un lado, que el plazo para la interposición de la demanda quedó suspendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1996 del Código Civil; y, por otro lado, respecto a la no admisión de la prórroga de la competencia territorial en el proceso de amparo, que el artículo 34 del mencionado código señala que se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos. Precisa que la aplicación de ambos dispositivos legales fueron el argumento medular de su recurso de agravio constitucional, no obstante lo cual no fueron mencionados en la cuestionada sentencia, vulnerándose así su derecho de defensa. Asimismo, sostiene que no se ha permitido a su abogado defensor informar oralmente, pese a que mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2015 solicitó hacer uso de la palabra en la vista de la causa.
3. Así planteada la nulidad, es evidente que la misma no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido; por el contrario, lo que busca es que este Tribunal Constitucional aplique, para el cómputo del plazo de prescripción y para la determinación de la competencia territorial en los procesos de amparo, las reglas establecidas por el Código Civil y no las del Código Procesal Constitucional. Es decir, el pedido de nulidad está dirigido a



EXP. N.º 03062-2015-PA/TC
CALLAO
WALTER HUERTAS CABELLOS

obtener un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo que infringe el artículo 121 del citado código procesal, por lo que debe ser rechazado, tanto más cuanto la sentencia cuestionada no adolece de vicio que afecte su validez.

4. Por otro lado, en relación a la solicitud de uso de la palabra del abogado del recurrente en la vista de la causa, se deja señalado que conforme al precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, las sentencias interlocutorias se dictan sin más trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL